



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1114-2004-AA/TC  
LIMA  
FRANKLIN RAMIRO SALAS BRAVO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Franklin Ramiro Salas Bravo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 22 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos en el extremo que dispone la nivelación de la pensión, así como el pago de los reintegros dejados de percibir.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2002, el demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Secretariales N.ºs 020-96-MITINCI/SG, de 5 de marzo de 1996, y 037-2002-MITINCI/SG, de 10 de mayo de 2002, que declararon la nulidad de la Resolución Directoral N.º 534-89-ICTI/OGP, e improcedente su recurso de apelación, respectivamente. Alega la afectación de su derecho adquirido de permanecer en el régimen 20530, ya que la facultad de la Administración para declarar la nulidad había prescrito y que, en consecuencia, se le pague una pensión nivelable como Viceministro de Turismo y los devengados e intereses generados desde el año 1992 hasta la fecha en que se recortó su derecho.

La ONP propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, amparándose en el artículo 1º de la Ley N.º 27719, que dispone restituir la competencia para reconocer y declarar los derechos pensionarios del Decreto Ley N.º 20530 a la entidad donde prestó servicios el beneficiario.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del MITINCI solicita que se declare infundada la demanda, señalando que la incorporación del demandante al régimen 20530 contravino lo dispuesto en su artículo 14º y los requisitos exigidos por el artículo 27º de la Ley N.º 25066, por encontrarse laborando bajo el régimen de la actividad privada a la fecha de su expedición, el 23 de junio de 1989; de ahí que dicha incorporación fuera nula de pleno derecho, según el Decreto Legislativo N.º 763 (nuevamente en vigencia por la Ley N.º 25456).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2002, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la ONP, y fundada la demanda en el extremo que solicita el reconocimiento de una pensión nivelable, por considerar que el derecho inicialmente reconocido no debió ser desconocido administrativamente en forma unilateral y fuera de los plazos de ley; e improcedente respecto al pago de intereses legales.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declara fundada la inaplicación de la resolución que desincorporó al demandante del régimen 20530, y, revocándola, declaró improcedente la demanda en cuanto dispone la nivelación de la pensión que corresponda al actor y el pago de devengados, por no haber acreditado que percibió pensión alguna.

## FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, al haberse emitido una sentencia estimatoria en parte, el recurso extraordinario solo impugna el extremo de la sentencia que declaró improcedente la pretensión referida a la nivelación de la pensión con el ingreso del Viceministro de Turismo, así como el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir a partir del momento en que se produjo el acto lesivo.
2. En sede judicial se han restablecido los efectos de la Resolución N.º 534-89-ICTT/OGPE, de fecha 18 de setiembre de 1989, mediante la cual se incorporó al demandante al Fondo de Pensiones y Compensaciones del Decreto Ley N.º 20530, cuando aún se encontraba prestando servicios para el Estado.
3. El recurrente manifiesta que cesó en su actividad laboral el 12 de diciembre de 1992, sin embargo, no ha acreditado haber percibido pensión de cesantía alguna, máxime si se tiene en cuenta que la resolución que lo desincorporó del régimen 20530, y que configura el acto lesivo, fue dictada con una posterioridad mayor de tres años a su cese. Asimismo, tampoco ha probado en qué cargo y nivel cesó, a efectos de establecer su referente con un servidor actual de su mismo nivel, categoría y régimen pensionario, elementos indispensables para determinar la procedencia de la nivelación reclamada.
4. En consecuencia, al no haberse verificado la violación del derecho constitucional invocado, no es posible estimar la pretensión del demandante. No obstante, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



1500  
Ep. 1114-2004-AA/TC 3

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)